

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 015-1997-00734-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada solicita se haga control de legalidad a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo, con base en lo normado en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y 132 del Código General del Proceso, y proceda a decretar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, dado que conforme consta en autos, desde el 21 de abril de 2021 se depositó a órdenes del despacho la suma de \$89.085 pesos, suma que cubre lo indicado en auto de mandamiento de pago del 11 de febrero de 2021.

Aduce en complemento, que la solicitud de terminación presentada el 20 de mayo de 2021 es ahora como en dicha fecha, válida, puesto que se encuentra acreditada la facultad para actuar en el asunto y cancelada con lo depositado la condena a ella impuesto, y por esta razón reitera se decrete la terminación del proceso y se cancelen las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, importa precisar que dado que en el presente asunto se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra en firme tanto dicho proveído como aquel que aprueba la liquidación de costas, previo resolver la solicitud de terminación debe aplicarse la norma contenida en el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso¹, y por ello el Juzgado dispone que

RESUELVE

CORRER traslado a la parte ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

¹ El inciso 3º del artículo 461 ib. A la letra dice: *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.*

Proceso: Ejecutivo de condena
Demandante: Sueño Argenis Tabora
Demandado: Coomeva
Radicación: 760013103015-1997-00734-00

LA JUEZ,



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf40ed830e662d9797388d0932b1fe9ceaab53efad3a118c12d24a5f51c50093**

Documento generado en 26/11/2021 01:55:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>